RAWSON, 24 de julio de 2018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"C., N. D. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 170 - Año: 2013)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que por SD N° 85/SCA/17 se hizo lugar parcialmente a la demanda contencioso administrativa que había promovido el señor N. D. C. contra su empleador, el Estado Provincial, a fs. 92/94 y vta. ----------

------ A fojas 136 y 144, respectivamente, se presentaron en autos las señoras M. G. V. y D. B. C. (viuda e hija del hasta aquí el actor). Informaron sobre el deceso del señor C., acaecido en fecha 8 de septiembre de 2014. Se tuvo a ambas por presentadas.----------

------ 2. En esta oportunidad, a fs. 272 y vta., el apoderado de la demandada Provincia del Chubut cuantifica los honorarios de los letrados que representaron a su parte, los Dres. D. F., G. J. y el ex Fiscal de Estado M. A. M.. Aclara que en la liquidación calcula intereses hasta el día 30 de noviembre de 2017.----------

------ Además solicita que se considere la aplicación del mínimo legal establecido en la ley arancelaria, atento que el monto que arrojan aquellos cálculo no alcanza a este último, ya que el total de honorarios asciende a la suma de $ 237,01. Adjunta planilla a fs. 271.----------

------ En el sentido que propone, multiplica el valor de la unidad de medida arancelaria (jus) por veinte ($ 1 015,52 x 20= $20 310,40). Computa el 30% de esta última suma, $ 6 093,12, como porcentaje de las costas impuestas a la parte actora, si se tomara el mínimo legal de aquellos honorarios. Requiere la aprobación de estos últimos cálculos. ----------

------ 3. Se corre el traslado a fs. 273/274 a la actora y lo contesta a fs. 279 y vta.. Impugna la liquidación practicada.----------

------ Primero recuerda los parámetros de cálculo de los intereses que integran el monto de condena, establecidos en la SD N° 85/SCA/17. Aduce que la suma de que se ordenó pagar al actor ($ 12 403) surge de la pericia contable y está integrada por las horas de guardia adeudadas, más intereses desde que cada suma es debida. Por lo que entiende que la demandada ha soslayado tales reglas, cuando inició el cómputo de intereses el 21 de mayo de 2017, extendiéndolos hasta el día 30 de noviembre de 2017.----------

----- Objeta que además de los errores de cálculo de la demandada al pretender la aplicación de 20 Jus como mínimo legal establecido, también yerra al tomar como valor de la medida arancelaria el consignado ($ 1 015,52), cuando debió tomarse a la fecha de la presentación ($ 1 117,07).

------ En segundo orden, la actora explica su propia liquidación, que presenta a fs. 277/278.----------

------ Precisa que ha seguido la pericia contable producida en autos y ha empleado el sistema SICAL, desde que cada suma es debida hasta la fecha del pronunciamiento definitivo, el 11 de mayo de 2017. Entiende que la suma adeudada por cada mes se debe desde el mes siguiente al laborado. Arriba a un total de capital más intereses hasta la fecha de la sentencia, que asciende a $ 38 720,93.----------

------A su juicio, sobre este guarismo han de calcularse intereses desde el 12 de mayo de 2017 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año, fecha de cierre de liquidación pretendida por la demandada. ----------

------ Concluye la accionante que el Estado Provincial le debe a la parte actora, al día 30 de noviembre de 2017, la suma de $ 47 839,71.----------

------ Finalmente expresa que si bien es cierto que los porcentajes establecidos en la sentencia no alcanzan al mínimo legal de 20 Jus pretendido por la parte demandada, no puede perderse de vista el tope de orden público fijado por el artículo 505 del antiguo Código Civil, ahora en los artículos 730 y 731 del Código Civil y Comercial.----------

------ En ese entendimiento, considera que el mínimo legal jamás podría superar el 25% del monto de condena. De allí que propone que toda vez que el 25% de $ 47 839,71 es $ 11 959,93, se considere que por el 30% que le corresponde abonar a la actora sea la suma de $ 3 587,98, y que se prorratee con los demás honorarios de los letrados de la demandada.------

------ Con estos fundamentos, el apoderado de la actora solicita que se atienda a la impugnación de la liquidación de la demandada y que se apruebe su liquidación, con costas a la contraria. ----------

------ 4. A fs. 280 se ordenó correr traslado de la impugnación a la demandada. Luego a fs. 289, previendo que el planteo de la actora podría involucrar los honorarios regulados al perito contador que intervino en autos, se le corrió el traslado pertinente. Sin embargo, el experto y la Provincia no formularon manifestaciones respecto de la propuesta de aquella. Se hicieron efectivos ambos traslados a fs. 283 y 290, respectivamente. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- 1.a. Que a fs. 252/263 obra la Sentencia Definitiva N° 85/SCA/2017, dictada el 11 de mayo de 2017, mediante la cual esta Sala hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el señor N. D. C. y condenó a la Provincia del Chubut al pago de la suma de doce mil cuatrocientos tres pesos ($ 12 403), equivalente a tres mil cuatrocientos ochenta y dos (3 482) horas guardias pasivas; más intereses conforme a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A., a calcular desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de ese pronunciamiento. El fallo desestimó el resto de la pretensión.----------

------ En la segunda cuestión se explicó que aquella suma surgía del informe contable que obra a fs. 222/227 de autos, y en particular la columna denominada “Total Nominal” de fs. 224.----------

------ Además, se impusieron las costas a la Provincia del Chubut demandada, en un setenta por ciento (70%), y a la parte actora en el treinta por ciento (30%) restante. Y se regularon los honorarios de los apoderados del actor, Dres. C. F. M. y C. M. M., en forma conjunta, por su actuación en dos etapas, en el doce por ciento (12%) del monto del proceso. Sobre idéntica base, por una etapa del proceso, los del Fiscal de Estado -Dr. M. A. M.- en el cuatro por ciento (4%), y a sus apoderados, Dres. D. E. F. y G. J., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante. De igual modo, se regularon los honorarios del perito contador C. A. G. B. en el siete por ciento (7%) del monto del proceso. Ello, en tanto no superase el mínimo legal establecido en el artículo 7 de la Ley XIII N° 4, y 23 de la Ley XIII N° 18.----------

----- 2.a. En tanto en este fallo definitivo se ordenó calcular intereses desde que cada suma es debida hasta su dictado, deben ser determinados en esta oportunidad y sumarse a aquellos $12 403, para obtener el monto del proceso. ----------

----- Para establecer este último, según los parámetros de esa sentencia, correspondía atender a los resultados arrojados por la pericia contable. Así, de la planilla confeccionada por el experto, a fs. 222/223 (punto I.a) surge la cantidad de horas de guardia laboradas por el actor y que no fueron debidamente abonadas, por un total de 3 482 horas. Luego, en el punto 1.b) de fs. 224, se relaciona en cada mes, las columnas denominadas “Diferencia en Horas” y “Total nominal” y se obtiene el total mensual adeudado por ese concepto. (v.g. para enero de 2009: $81,84; en junio de 2009: $768,24; y así sucesivamente). ----------

------ 2.b.Esos guarismos, según puede apreciarse, fueron volcados acertadamente en la liquidación practicada por la actora a fs. 277/278, al calcular los intereses que integran el monto del proceso, desde el punto 1) al 33). Arriba a un total de $ 38 720,93, en este último. Por lo que corresponde aprobar parcialmente esta liquidación, en estos acápites.-----

------ 2.c. En tanto que yerra en la liquidación presentada por el representante de la Provincia a fs. 272, quien no interpretó que en fallo definitivo se había ordenado calcular intereses desde que cada suma es debida hasta su dictado. Aquella los computó directamente sobre el monto de todas las horas guardia pasiva adeudadas, los $ 12 403; sin atender que debía tomar cada total mensual y extender los intereses desde cada mes hasta la fecha de dicha sentencia.----------

------ 2.d. Por otro lado, ambas partes se equivocan cuando pretenden computar intereses por mora en sus respectivas liquidaciones. Pues reiterada jurisprudencia de esta Sala ha interpretado que *"…no corresponde considerar que el ejecutado se encuentre en mora respecto de su pago, mientras no exista una determinación conclusiva de los honorarios. Por lo tanto es improcedente el cálculo de intereses, desde la fecha de aquella sentencia definitiva…*" (SI N° 91/SCA/2017). Se ha entendido, según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1995, que *"...no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N°2.200 -T.O. Dto. N° 138/99..."* (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4); ya que *"...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)...mora que según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4) se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son estos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones..."* (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, entre otras)" (SI Nº60/SCA/10, 72 y 86/SCA/14 y N° 20/SCA/2015.).----------

------ 2.e. Por lo tanto, corresponde desestimar la liquidación del apoderado de la Provincia de fs. 272, en los puntos 1) a 6). ----------

------ 2.f. En virtud de lo expuesto, corresponde aprobar como "monto del proceso", el calculado en la liquidación practicada por la parte actora, desde el punto 1) hasta el 33) de la planilla agregada a fs. 277/278 de autos, que resulta en la suma de treinta y ocho mil setecientos veinte pesos con noventa y tres ($38 720,93). ----------

----- 3. Resta ahora verificar la "liquidación de honorarios" confeccionada por la ejecutante Provincia del Chubut a fs. 272; así como las impugnaciones que contra ella formuló la parte actora a fs. 279 y vta..

------ 3.a. Por un lado, el representante de la demandada manifiesta que, toda vez que el resultado de sus cálculos ha arrojado una suma inferior al mínimo legal establecido para honorarios profesionales, debe aplicarse este último. En tal sentido, señala que conforme a lo estipulado legalmente este mínimo equivale a 20 Jus. De manera correcta toma el valor de esta unidad de medida arancelaria en un mil quince pesos con cincuenta y dos centavos ($ 1 015,52) a la fecha del fallo dictado por esta Sala, y obtiene un total de $ 20 310,40.----------

------ Finalmente, computa el porcentaje del 30% de las costas que según el decisorio debe afrontar la actora. Arriba a la suma de seis mil noventa y tres pesos con doce centavos ($ 6 093,12).----------

------ 3.b. Por su parte, el apoderado de la parte actora considera que sin perjuicio de que los honorarios fijados a los letrados de la Provincia en el fallo definitivo, no alcanzan el mínimo legal, cabría la posibilidad de aplicar el tope de orden público del artículo 730 del Código Civil y Comercial. ----------

------ 4. En atención a este planteo, se impone en primer término efectuar una consideración respecto al contenido y finalidad de ese precepto. En la actualidad, el artículo 730 de Código Civil y Comercial ha recepcionado en sus alcances, en similares términos, la manda que se encontraba establecida en el artículo 505 del antiguo Código Civil. ------

------ Merece destacarse que allí se establece un límite en la responsabilidad del deudor en el pago de las costas que se hayan generado ante el incumplimiento de una obligación. Ello siempre que el acreedor haya iniciado un proceso judicial o arbitral para efectivizar algunas de las opciones previstas en los incisos. a), b) o c) del citado artículo.----------

------ Bajo tales premisas, se infiere con claridad de la normativa en cuestión, que el incumplimiento del deudor resulta ser un requisito esencial a los fines de aplicar el tope del 25 % del monto del pronunciamiento sobre el pago de las costas. De allí que deba entenderse que no opera la restricción cuando ha mediado rechazo de la demanda incoada por un acreedor.----------

------ Prestigiosa doctrina en la materia ha sostenido que "…el texto de la norma presupone el incumplimiento de una obligación por parte del deudor, de una obligación de cualquier fuente, y una sentencia o acuerdo que fija un monto de indemnización a favor del acreedor que ha iniciado la acción. De ahí entonces que jurisprudencialmente se haya decidido que tal límite no es aplicable para el supuesto de que la demanda fuese rechazada…" (cfr. Herrera, Caramelo, Picasso "Código Civil y Comercial Comentado", T. III pág. 10, Buenos Aires, 2015, www.saij.gob.ar). ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado los alcances del artículo 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield, interpretación que no ha perdido vigencia por cuanto el Código Civil y Comercial ha mantenido el contenido de aquella norma en el artículo 730. En tal sentido, el Máximo Tribunal Nacional se expidió en autos "Talleres Metalúrgicos Barari" (Fallos 326:717) y señaló que *"…la restricción incorporada por la ley 24 432 al art. 505 del Código Civil sólo alcanza a los supuestos en que mediare incumplimiento de la obligación por parte del deudor…*". -------

------ Del mismo modo lo hizo la Corte Federal en la causa "Exolgan" (Fallos 328:3072), donde sentenció que *"…no resulta de aplicación en el sublite la restricción incorporada por la ley 24 432 al art. 505 del Código Civil, en la medida en que se ha rechazado la demanda…*".----------

------ En el caso concreto, resulta ser la parte actora quien solicita la aplicación del límite previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial para el pago de las costas judiciales que le fueron impuestas. Formula su petición por entender que la suma de honorarios que la demandada pretende percibir, supera el 25% del monto de condena. Sin embargo, no atiende a aquellos recaudos y a la situación jurídica configurada en autos.----------

------ Como se detalló en el punto 1 de las resultas, el señor C. inició la demanda en carácter de acreedor, ante el incumplimiento de su empleadora, la Provincia del Chubut; lo que derivó en un rechazo parcial de la pretensión (o bien, un acogimiento parcial de esta). Finalmente las costas del juicio fueron impuestas en un 70 % a cargo de la demandada y en un 30% a la accionante. ----------

------ Entonces, no se cuestiona en autos la responsabilidad por costas por parte de un deudor, sino de un acreedor (parte actora).----------

------ Este Cuerpo se ha expedido de manera reciente sobre la cuestión en debate, en SI N° 83/SRE/2017. Al respectó señaló que *"…En el caso concreto, no se cuestiona la responsabilidad por costas por parte de un deudor, sino que estamos frente a un pretenso acreedor (coactor…) al que, por sentencia firme y ejecutoriada, se le rechazó su demanda… y que, como consecuencia de esto, resultó condenado en costas (doc. arts. 69 y 78 del CPCC)…*". ----------

------ Entonces, *"…Dicho de otra manera: objetivamente, sólo el deudor que incumple una obligación está comprendido en la tutela del art. 505 del Código Civil (salvo que su incumplimiento haya sido malicioso: doc. art. 521, párr. final, Código Civil, t.a. ley 24.432). Y no hay lugar para el acreedor -y sus circunstancias- en estas consideraciones (…) Asumir, por ello, la interpretación extensa que pretende (…) o hacer tabla rasa con la distinción del legislador, significaría cohonestar una solución arbitraria. Así, desde que no sería ella el resultado de una razonable derivación de*

la norma aplicable a las circunstancias probadas de la causa (conf. CSJN, Fallos: 339:459, 12/04/2016); pues innegable es que no estamos frente a un deudor sino a un acreedor al que se le rechazó la demanda por no haber acreditado los presupuestos de hecho de las normas que invocó como fundamento de su reclamo, según surge de las sentencias del grado firmes…". ----------

------ Una vez más, esta Sala ha de insistir en que "*…Bajo estas premisas, se advierte que la pretensión de que se interprete el art 505 del Cód. Civil en forma extensiva (otorgando al acreedor aquello que se previó para el deudor) es inadmisible; pues implica -en el caso concreto- sacar del quicio natural el significado jurídico de las palabras con que el legislador reguló los efectos de las obligaciones (distinguiendo, precisamente, al acreedor del deudor) para expresar más de lo que corresponde a su sistemática (sólo el incumplimiento obligacional del deudor habilita la limitación de costas y el eventual prorrateo de honorarios) y a la finalidad perseguida con su dictado (acotar los costos del litigio judicial-arbitral motivado por ese incumplimiento; confr. debate parlamentario de la ley 24.432 en La Ley Online AR/LCON/2KG3; comp. CSJN, 05/05/2009, Fallos 332:921, Consid. 9°)…*". ----------

------ Es por lo analizado, que no se configura en autos un supuesto de obligación incumplida por parte del deudor que se lleva a juicio; y a la par, se trata de un rechazo parcial de la pretensión actoral. Por lo que no corresponde aplicar al *sub examine*, la limitación establecida por el artículo 730 del Código Civil y Comercial. ----------

------5. En razón de lo expuesto, en tanto no existe el límite legal que la parte actora pretende oponer al reclamo de honorarios de los letrados que intervinieron en representación de la Provincia del Chubut, debe admitirse la propuesta de establecerlos en el mínimo legal de la norma arancelaria, como se han liquidado a fs. 272. ----------

------ En dicho entendimiento, atento que la Ley XIII N° 4, en su artículo 7 dispone que *"...Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento (...) Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley…",* corresponde fijar los honorarios de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, Dres. M. A. M., D. F. y G. J., en conjunto, en la suma de seis mil noventa y tres pesos con doce centavos ($ 6 093,12), como ha sido propuesto por el apoderado de la demandada. Monto que resulta de multiplicar el valor de la unidad de medida arancelaria (jus) por veinte ($ 1 015,52 x 20= $20 310,40); para luego determinar el 30% de esta última suma, porcentaje que debe soportar la parte actora, conforme las costas impuestas en la sentencia definitiva. ----------

------ 6. Cabe acotar, que el letrado que representa a esos letrados ejecutantes, había calculado una suma menor. No obstante ello, aunque se computen los porcentajes de honorarios de esos letrados sobre la base del monto del proceso que resultará aprobado en esta sentencia, tampoco alcanza dicho mínimo legal. Según surge de la siguiente operación: $ 1548,84 (honorarios del Dr. M.), más el 30 % de este monto $464,65 (honorarios de los Dres. F. y J.), ya que se obtienen $2013,49, conforme lo regulado en el fallo definitivo. ----------

------ Por lo que cabe acceder a la petición de elevarlos al mínimo legal. -

------ 7. Que atento el modo en que se resuelve, las costas de este incidente se imponen en el orden causado (arts. 69 y 72 del CPCC). ----------

------ Que en relación a los honorarios profesionales corresponde regularlos de la siguiente manera: al representante de la parte actora, Dr. M. M., por esta incidencia, en el 1,32 % (12% del 11%) del monto discutido y admitido. Este último está integrado por la diferencia entre el 30% del mínimo legal que se aprueba por honorarios de los Dres. M. F. y J. ($ 6093,12) y la suma liquidada por quien ejecuta los honorarios de estos últimos a fs. 272 ($ 237,01), igual a $ 5856,11. A esta última, cabe adicionar $ 38 720,93 (puntos 1 al 33 de la liquidación de fs. 277/278 que resultará aprobada).Así se arriba a un total de $ 44 577,04. Ello, atendiendo a la envergadura y eficacia de las labores desplegadas (art. 32 conc. arts.6 y 46 de la Ley XIII N° 4; el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15). Sin estimar honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, atento el resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 20 de la Ley V N° 96, concordante con el artículo 2 de aquella ley arancelaria.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** parcialmente la liquidación del monto del proceso y honorarios practicada por la demandada a fs. 271 y a 272 (puntos 1 a 6). ----------

------ **2º) APROBAR** el monto del proceso en la suma de treinta y ocho mil setecientos veinte pesos con noventa y tres ($ 38 720,93), conforme la liquidación practicada por la actora a fs. 277/278 (puntos 1 al 33 de dicha planilla).----------

------ **3º) FIJAR** los honorarios de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, Dres. M. A. M., D. F. y G. J., en conjunto, en la suma de seis mil noventa y tres pesos con doce centavos ($6093,12),

conforme la propuesta de la demandada, según los considerandos respectivos. ----------

------ **4º) IMPONER** las costas de este incidente por su orden (arts. 69 y 72 del CPCC). ----------

------ **5º) REGULAR** los honorarios profesionales del representante de la parte actora, Dr. M. M., por esta incidencia, en el 1,32 % (12% del 11%) del monto discutido y admitido, según el considerando respectivo. Ello, atendiendo a la envergadura y eficacia de las labores desplegadas (art. 32 conc. arts.6 y 46 de la Ley XIII N° 4; el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15). Sin estimar honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, atento el resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 20 de la Ley V N° 96, concordante con el artículo 2 de aquella ley arancelaria. ----------

------ **6º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 24 DE JULIO DE 2018. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº 66/SCA. CONSTE.
FDO. MONICA CRISTINA DENCOR – SECRETARIA.